

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 31/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180039800	Verbal	EMMA BIBIANA CASTAÑEDA MOLINA	JOSE YESID CASTAÑEDA ZAMBRANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 202 A LAS 9 AM REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE ESTE DIA Y HORA ESTEN PENDIENTES DEL LINK QUE LES ENVIARA EL JUZGADO PARA UNIRSE A LA DILIGENCIA	28/08/2020		
05001400302020180078300	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	JOSE GUILLERMO MUÑOZ LONDOÑO	Auto resuelve procedencia suspensión SUSPENDE PROCESO POR 5 MESES. HASTA 26 DE ENERO 2021	28/08/2020		
05001400302020180129400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	ELEAZAR VILLALBA RAMIREZ	Auto nombra auxiliar de la justicia releva a auxiliar y en su lugar nombra nueva curadora	28/08/2020		
05001400302020190067100	Verbal Sumario	PEDRO NOLASCO ARANGO CASTRO	JOSE EVELIO ROMERO MEJIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9 AM, SERA VIRTUAL. ESTE DIA Y HORA EL DESAPCHO LES ENVIRA UN LINK PARA QUE LO ACEPTEN Y ASI INGRESEN A LA DILIGENCIA	28/08/2020		
05001400302020190074200	Verbal	HERNAN DARIO MARIN GOMEZ	MARTHA ELENA GOMEZ BOTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha audiencia inicial virtual para el 24 de noviembre de 2020 a las 9 am. el despacho les enviara ese dia y hora un link para que ingresen a la diligencia	28/08/2020		
05001400302020190083100	Verbal Sumario	JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA	UNIVERSIDAD CES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de instruccion y juzgamiento para el 19 de noviembre de 2020 a als 9am. este dia el desapcho les enviara un link para unirse a la diligencia	28/08/2020		
05001400302020190120800	Ejecutivo Singular	JORGE HUMBERTO LOPEZ GOMEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CONTRATISTAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, PRUEBAS SON DOCUMENTALES. DONDE SE RECIBIRA INTERROGATORIO DE PARTE EL PROXIMO 15 DE SEPTIEMBRE DE 202 A LAS 9 A.M. REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE ACEPTEN EL LINK QUE LES ENVIARA EL JUZGADO EL DIA Y HORA SEÑALADOS	28/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190133300	Verbal	GUILHERMO CORDOBA ACEVEDO	LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE ESCRTO DE EXCEPCIONES PREVIAS EN CUADERNO SEPARADO, Y ASI PROCEDER A DARLE TRAMITE	28/08/2020		
05001400302020200006700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JACQUELINE GUEVARA QUINTANA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/08/2020		
05001400302020200021600	Verbal Sumario	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS	MANUEL ANTONIO VERA TREJOS	Auto pone en conocimiento REPONE AUTO, ADMITE DEMANDA, FIJA CAUCION	28/08/2020		
05001400302020200036300	Verbal Sumario	OCUPAR PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	INVERSIONES JC JIREH SAS	Auto admite demanda FIJA CAUCION	28/08/2020		
05001400302020200038700	Ejecutivo Singular	ROBERTO MARTUSCELLI	FRANCISCO JAVIER ZABALA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	28/08/2020		
05001400302020200041000	Divisorios	CONSUELO DE JESUS LONDOÑO LOAIZA	LUIS LAZARO LONDOÑO LOAIZA	Auto admite demanda LIBRA OFICIO	28/08/2020		
05001400302020200041400	Verbal Sumario	MARIA ISABEL MONTES BURITICA	HECTOR LEON PORRAS RESTREPO	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA	28/08/2020		
05001400302020200042800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AMANECERES VIS P.H.	LEONOR DEL SOCORRO MORA BERMUDEZ	Auto pone en conocimiento TENGASE EN CUENTA ABONOS, CORRIGE AUTO QUE DECRETO SECUESTRO LISTO DESPACHO	28/08/2020		
05001400302020200043400	Deslinde y Amojonamiento	JOSE DARIO ECHAVARRIA RODRIGUEZ	YHOAN ALEXIS HENAO GOMEZ	Auto inadmite demanda	28/08/2020		
05001400302020200043600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	PAOLA ANDREA BEDOYA CORREA	Auto admite demanda LIBRA DESPACHO	28/08/2020		
05001400302020200050100	Ejecutivo Singular	INSUMOS Y MANUFACTURAS GAVIL SAS	ANNY JANETH ANDRADE GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	28/08/2020		
05001400302020200050300	Ejecutivo Singular	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.	ADRIANA PATRICIA GOMEZ BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIOS	28/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200050500	Ejecutivo Singular	ABEL GARCIA ALBA	ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIOS	28/08/2020		
05001400302020200050700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	MARTA ELENA CASTIBLANCO VIANA	Auto inadmite demanda	28/08/2020		
05001400302020200051300	Ejecutivo Singular	COOFINEP	FARLEY COSSIO COSSIO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIOS	28/08/2020		
05001400302020200051400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARTHA BEATRIZ FLOREZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	28/08/2020		
05001400302020200051500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ZENAIDA LOBO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	28/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	EMMA BIBIANA CASTAÑEDA MOLINA
Demandado	JOSE YESID CASTAÑEDA ZAMBRANO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 00398 00
Decisión	Fija fecha de audiencia inicial

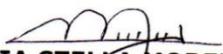
Como esta diligencia no pudo realizarse para la fecha que estaba programada por efectos de la pandemia Covid-19, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, proceso de PERTENENCIA con trámite VERBAL.

LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ EL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados y testigos.

Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Capicol S.A.S.
Demandado	José Guillermo de Jesús Muñoz Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 00783 00
Síntesis	Suspende proceso.

Mediante memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante se peticona, de conformidad con el Art.161 de C.G del P., la suspensión de las presentes diligencias por el término de **CINCO (5) meses**.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el artículo Art. 161º del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso hasta el **26 de enero de 2021**, en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente, toda vez que la parte fue notificada y no presento ningún tipo de excepción.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO 2018-1294

Teniendo en cuenta que la Curadora nombrada por el despacho Dra **LEIDY KATHERINE ÁLVAREZ CHICA**, manifestó su imposibilidad de desempeñar el cargo por estar laborando en el Municipio de Envigado, procede su relevo y en su lugar se nombra a:

Dra. **SOL MARIA AGUDELO GOMEZ**, quien se localiza en la CRA 49 Nro. 50-22 Oficina 802 Edificio Gran Colombia Tel 5143362, 3146680082.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Como gastos de curaduría se ratifican los fijados a folio 66 esto es \$350.000.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LUZ MILAGROS ARANGO CASTRO Y OTRO.
Demandado	JOSÉ EVELIO ROMERO MEJÍA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00671 00
Decisión	Fija fecha de audiencia inicial

Como esta diligencia no pudo realizarse para la fecha que estaba programada por efectos de la pandemia Covid-19, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, proceso de PERTENENCIA con trámite VERBAL.

**LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ EL DIECISITE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados y testigos.

Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	HERNÁN DARIO MARÍN GÓMEZ
Demandado	CLÍNICA LAS VEGAS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00742 00
Decisión	Fija fecha de audiencia inicial

Procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con trámite VERBAL.

LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ EL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados y testigos.

Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	COBRO OBLIGACIÓN DINERARIA
Demandante	JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
Demandado	UNIVERSIDAD CES
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00831 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

Como esta diligencia no pudo realizarse para la fecha que estaba programada por efectos de la pandemia Covid-19, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO señalada en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceso de COBRO DE OBLIGACIÓN DINERARIA con trámite VERBAL SUMARIO.

LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ EL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados y testigos.

Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto de **2020**, a las 8 A.M.

CRA 52

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

2321321



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-**2019 1208** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, teniendo en cuenta que las pruebas de ambas partes son documentales, se podría dictar sentencia anticipada pero es de suma importancia para el despacho recibir ir **INTERROGATORIO a AMBAS PARTES**, para lo cual fija el día **15 de septiembre a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 443 en concordancia con los Arts 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** con tramite **VERBAL SUMARIO**.

La audiencia será virtual, para lo cual el día y hora fijados, les llegara un link a los correos electrónicos aceptaran el mismo y se les dará acceso a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 048 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 31 MES AGOSTO DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 050014003020 2019 1333 00

Teniendo en cuenta que la parte demandada presento dentro del término, excepciones previas y de mérito, se requiere al Dr. Martin Fabián Arcila Jaramillo apoderado dela demandada, para que dé estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P, esto es que se presentaran en escrito separado.

Lo anterior teniendo en cuenta que solo se presentó un escrito con ambos medios de defensa.

Lo anterior en el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jacqueline Guevara Quintana
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00067 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Jacqueline Guevara Quintana**, fue radicada en apoyo judicial el día 29 de enero de 2020 y este Despacho mediante auto del 31 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **TRECE MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$13.120.208.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°20091537**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.911.989.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 19 de abril del año 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La parte demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en

consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONTINUAR la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **Jacqueline Guevara Quintana**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRECE MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$13.120.208.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°20091537**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.911.989.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 19 de abril del año 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$ 2`300.000**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	<i>DEMANDA VERBAL SUMARIO</i>
Demandante	<i>ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS</i>
Demandado	<i>MANUEL ANTONIO VERA TREJOS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00216 00
Decisión	Admite demanda

Resuelto el recurso de reposición y dando cumplimiento al mismo procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal sumario instaurada por ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.302.449 y en contra de MANUEL ANTONIO VERA TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.160.009 y GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.082.850.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal sumario verbal sumario instaurada por ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.302.449 y en contra de MANUEL ANTONIO VERA TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.160.009 y GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.082.850.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) para contestar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Como el demandante desconoce la dirección del demandado MANUEL ANTONIO VERA TREJOS y solicita el emplazamiento, se accede a ello y se ordena emplazar a este demandado.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020.

Cuarto: El doctor ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS, identificado con la tarjeta profesional número 203.398 del C.S.J., actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	DEMANDA VERBAL SUMARIO
Demandante	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS
Demandado	MANUEL ANTONIO VERA TREJOS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00216 00
Decisión	Caución

Como la parte actora ha solicitado medidas cautelares y una de ellas es procedente, se requiere a la parte actora para que aporte caución por valor de \$500,000 en donde se asegure a los demandados y terceros que se puedan ver afectados con la medida cautelar, de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	<i>DEMANDA VERBAL SUMARIO</i>
Demandante	<i>ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS</i>
Demandado	<i>MANUEL ANTONIO VERA TREJOS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00216 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto que rechazó la demanda; en su escrito fundamenta su recurso en lo siguiente:

HECHOS:

1. Presenté demanda declarativa en marzo de 2020.
2. EL 01 de julio de 2020 me la inadmitieron.
3. El 09 de julio de 2020 presenté subsanación de demanda.
4. EL 03 de agosto de 2020 el Despacho ofició a Bancolombia previo a admisión de demanda.
5. El Agosto 04 de 2020 dado que mi demanda no había sido admitida, realicé una nueva petición al despacho en la cual indiqué que: "REF: PROCESO VERBAL SUMARIO Radicado: 05001400302020200021600 DE ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS CONTRA: MANUEL ANTONIO VERA TREJOS y GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA Subsana la demanda, ruego a este Despacho proceder a pronunciarse, y ojalá admitir mi demanda. Una vez admitida, ruego el favor citar a audiencia de conciliación con el señor GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA, quien me ha pedido el bien inmueble donde vivo actualmente y tenemos dificultades con tres pagos hechos, según se relató en la demanda y con base en ello establecer fecha de entrega del apartamento donde vivo Con el señor Gustavo estamos de acuerdo en que lo que decida este Juzgado lo aceptaremos, e incluso que con la mediación de este Despacho podremos llegar a un acuerdo, 2 razón por la cual solicito de forma URGENTE admitir mi demanda y citar a audiencia de conciliación con el señor Gustavo Rojas. Soy consciente de que había pedido unas medidas previas a admisión de la demanda, pero ahora dadas las condiciones actuales, desisto de esa pretensión, y para evitar problemas con el señor Gustavo mi arrendador, ruego el favor admitir la demanda y lo más importante, ruego su mediación en audiencia de conciliación para poder llegar a una solución pacífica de los conflictos. Por supuesto dada la situación de pandemia, estamos dispuestos a acudir virtualmente a su citación en la fecha y hora que Usted determine. Con este fin comunico que el señor Gustavo recibe notificaciones electrónicas en el correo electrónico

asesorespanoramanorte@gmail.com, y por mi parte las recibo en el mail erney278@yahoo.es

6. Nótese que solicité al Despacho adicionar un nuevo demandado, y que si no era posible, yo haría otra demanda diferente, y además pedí admitir la demanda pendiente y posterior a la admisión, realizar audiencia virtual de conciliación.

7. En el artículo tercero del auto admisorio de la demanda el señor Juez requiere: “La parte demandante solicita oficiar a Bancolombia y a la Nueva EPS., para obtener la dirección del demandado. La parte solicitante deberá indicar si requiere esta solicitud previa admisión de la demanda, o precisará el momento que lo requiere” Nótese que en ningún momento renuncié a medidas cautelares contra el primer demandado, a lo que renuncio es a que esa medida sea ordenada antes de la admisión de la demanda, y por el contrario pido que se haga después de la admisión de la demanda, esto para agilizar la admisión de la demanda y pretendiendo que este Despacho nos hiciera dentro del proceso una audiencia de conciliación con mi arrendador, otro presunto demandado. 8. El juzgado rechaza mi demanda argumentado que: 8.1. Renuncié a medidas cautelares y pedí que citara al demandado a conciliación. 3 8.2. “que los procesos judiciales tienen unas ritualidades taxativas que cuando se cumple una actuación procesal se continua con la siguiente y así sucesivamente sin que se pueda sustraer a ninguna de ellas” 8.3. Que debía cumplir con unas ritualidades para pedir medidas cautelares, y que en el último escrito renuncio a ellas. 8.4. Concluye diciendo que para llamar a mi demandado a conciliación lo debo hacer en la Personería de Medellín o en un centro de conciliación FUNDAMENTOS DE HECHO NO es justo que tenga que esperar siete para que me digan que mi demanda fue rechazada. Ahora bien, si al Despacho no accede a la última petición donde requería adicional un nuevo demandado simplemente reitero yo hago una nueva demanda, y si el Despacho me dice que no puede hacer la audiencia de conciliación posterior a la admisión de la demanda por existir impedimento legal, lo aceptaré, pero reitero ruego el favor admitir mi demanda. Quiero manifestarle señor Juez que no acudí por gusto a su Despacho sino porque pagué un dinero que me confirmó como recibido mi arrendador, y que desafortunadamente recibió otra persona que luego se negó a devolver el dinero, y ahora que ya he recibido amenazas de daños a mi persona, decidí acudir a Usted como Autoridad para que tome decisiones, solo quiero que Usted Juez considere mi petición y sentencia lo que la Ley y su saber se lo indiquen. Lo que decida Usted como Juez lo acepto, lo que no acepto es que me niegue mi derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. FUNDAMENTOS DE DERECHO: El Juzgado inadmitió mi demanda y a pesar de que me parecía inadecuada una inadmisión, procedí a subsanarla paso por paso para rogar una admisión pronta de demanda. NO he renunciado a las medidas cautelares solicitadas y por el contrario rogué al Despacho que se practicaran posterior a la admisión de demanda. La demanda en este momento está completa y cumple con los requisitos para ser admitida. Dado que se presentaron problemas, no con el deudor sino con el arrendador, solicité que se admitiera un nuevo demandado si esto fuere posible, y en caso contrario de no poder admitir un nuevo demandado, yo haría otra demanda aparte y diferente. También solicité que con ese nuevo demandado se hiciera una audiencia de conciliación posterior a la admisión de la demanda. Ahora bien, al revisar el código general del proceso, en su artículo 90 no encuentro causal de rechazo o inadmisión, el solicitar que posterior a la admisión de demanda se practique una audiencia de conciliación. Es por este motivo que considero que acudo a este Despacho para pedir reponer la decisión de rechazo y en su lugar admitir la demanda.

PRETENSIONES:

1. Reponer el recurso auto de rechazo de demanda, y en su lugar admitir la demanda. 4 2. Subsidiariamente y en caso de que mi última petición de adición de un nuevo demandado no sea válida legalmente, haré una nueva demanda, pero ruego admitir la demanda debidamente subsanada. 3. Por último y muy respetuosamente requiero celeridad en la resolución de este recurso, y ojalá en la admisión de la demanda ya que reitero, la falta de admisión me ha generado inconvenientes que podrían terminar con agresiones físicas hacia mi persona, y estoy seguro que su mediación judicial, se evitarán medidas de hecho de terceros hacia mi.

HISTORIA PROCESAL.

En el auto del 21 de julio de 2020, se inadmitió la demanda y efectivamente la parte actora en término oportuno cumple los requisitos ordenados por el despacho, sin embargo luego envía otro memorial integrando por pasiva a otro demandado y renuncia a las mediadas cautelares y el despacho ordenó oficiar a Bancolombia S.A y a la Nueva EPS. Con el fin de obtener la dirección del demandado, por solicitud que hiciera la parte actora en uno de sus acápite de la demanda. Sin embargo, como la parte actora no aportó requisito de procedibilidad y en otro memorial renuncia a las medidas cautelares consideró el despacho que debía rechazar la demanda, que mediante auto del 14 de agosto de 2020, rechazó la demanda, en término oportuno el demandante interpone recurso de reposición a esta decisión.

Es por ello que siendo la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" Negrilla y subraya nuestras.

El despacho en su estudio de la demanda consideró que al demandante no aportar el requisito de procedibilidad y por ende renunciar a las medidas cautelares solicitadas debía rechazar la demanda y así lo hizo mediante auto del 14 de agosto de la presente anualidad.

Cuando las demandas y en este caso proceso declarativo deben contener unos requisitos obligatorios y esenciales para poder ser admitidas; en el caso que nos ocupa la parte actora no aporta requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 y para suplir de este requisito solicita una medidas cautelares, unas procedentes y otra no, y luego renuncia a ellas, por esa situación es que se le rechaza la demanda.

Sin embargo, como nos especifica el demandante no ha renunciado de las medidas cautelares y solo pretende es que se tenga en cuenta a un nuevo demandado, el despacho accederá al recurso de reposición interpuesto y como consecuencia se procede en auto aparte a admitir la presente demanda.

Además en lo que tiene que ver con su solicitud de llamar a audiencia de conciliación al nuevo demandado, se le indica que en su oportunidad procesal se citarán a audiencia de conciliación.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: Se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: En auto aparte se admitirá la demanda interpuesta.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Proceso	<i>RESTITUCION DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>OCUPAR PROPIEDAD RAIZ S.A.S.</i>
Demandado	HERNAN JARAMILLO ZAPATA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00363 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como cumplen con las exigencias legales artículos 384, los artículos 82 y siguientes del C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 de 2001, admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por OCUPAR PROPIEDAD RAIZ S.A.S., Nit.800.220.580.-6, representada legalmente por GLORIA DUQUE SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.002.310 **y en contra** de GRUPO EMPRESARIA GES S.A.S. Nit. 900.937.066-2, representada legalmente por ESTHER JULIA BLANCO DE CASTAÑO, INVERSIONES JC. JIREH S.A.S., representada legalmente por LILIANA MARIA ACEVEDO CARVAJAL y el señor HERNÁN JARAMILLO ZAPATA; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de abril a agosto de 2020 a razón de \$2.561.498,205 incluyendo el IVA., para un valor adeudado de \$12.807.491,025 incluyendo el IVA.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por OCUPAR PROPIEDAD RAIZ S.A.S., Nit.800.220.580.-6, representada legalmente por GLORIA DUQUE SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.002.310 **y en contra** de GRUPO EMPRESARIA GES S.A.S. Nit. 900.937.066-2, representada legalmente por ESTHER JULIA BLANCO DE CASTAÑO, INVERSIONES JC. JIREH S.A.S., representada legalmente por LILIANA MARIA ACEVEDO CARVAJAL y el señor HERNÁN JARAMILLO ZAPATA; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de abril a agosto de 2020 a razón de \$2.561.498,205 incluyendo el IVA., para un valor adeudado de \$12.807.491,025 incluyendo el IVA.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

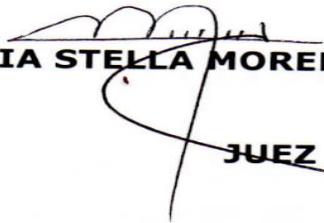
Tercero: La demanda por su cuantía es verbal, sin embargo, por tratarse de la causal de mora en el canon de arrendamiento se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario conforme con el artículo 384 numeral 9 del C.G.P. y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora LUZ MERY CAMPIÑO MORALES, identificada con la tarjeta profesional número 94.831 del C.S.J.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.048 fijado en la página de la Rama Judicial, hoy 31 de agosto, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Proceso	<i>RESTITUCION DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>OCUPAR PROPIEDAD RAIZ S.A.S.</i>
Demandado	HERNAN JARAMILLO ZAPATA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00363 00
Decisión	Caucion

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá aportar caución a nombre de los demandados y tercero que puedan verse afectados con la medida cautelar en un valor de \$3.000.000. De conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 048 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 31 MES AGOSTO DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. ROBERTO MARTUSCELLI C. Extranjería 377.968
Demandado: BEATRIZ ELENA ZABALA MENA C.C. 43.090.163
CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA C.C. 71.610.372
FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA C.C. 44.044.809
ROSA MARIA ZABALA MENA C.C. 43.542.176,
Radicado. 020-**2020-00387**
Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria una vez se acata el auto de fecha 29 de julio de 2020, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca-Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **ROBERTO MARTUSCELLI**, identificado con C. Extranjería 377.968 en contra de **BEATRIZ ELENA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 43.090.163, **CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 71.610.372, **FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA** identificado con C.C. 44.044.809 y **ROSA MARIA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 43.542.176, por la cantidad de:

- **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000. 000.00)**, como capital contenido en el Pagare 1, garantizado en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 3024 de fecha 03 de noviembre de 2016 de la Notaria 29 del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del cuatro (04) de diciembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes, por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial o en su defecto, conforme al artículo 8 del decreto legislativo Nro. 806 del 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10)

para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-236071** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado SANTIAGO SUAREZ GIRALDO, identificado con CC. 1.152.442.878 y TP. 268.799 C. S. de la Judicatura, en virtud del poder conferido para actuar.

- Celular: 316 312 64 78
- Correo Electrónico: sant.abog@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 048 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 31 MES AGOSTO DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Proceso	DEMANDA DIVISORIO POR VENTA
Demandante	CONSUELO DE JESUS LONDOÑO LOAIZA
Demandado	MARIA OLIVA LONDOÑO LOAIZA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00410 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos con los requisitos exigidos por el despacho y como lo hace en debida forma procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal DIVISORIO POR VENTA instaurada por CONSUELO DE JESÚS LONDOÑO LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.507.024 en contra de MARIA OLIVA LONDOÑO LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.510.689, LUCERO DE BELEN LONDOÑO LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.002.333, AMPARO DEL SOCORRO LONDOÑO LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.017.737 y LUIS LÁZARO LONDOÑO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.625.361; del inmueble ubicado en la siguiente dirección: marcado con el número 7 de la manzana 96 - 48 A Urbanización La Rosa de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 01N-140521 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90, 368 y 406 siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión DIVISORIO POR VENTA instaurada por **CONSUELO DE JESÚS LONDOÑO LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.507.024 en contra de **MARIA OLIVA LONDOÑO LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.510.689**, **LUCERO DE BELEN LONDOÑO LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.002.333**, **AMPARO DEL SOCORRO LONDOÑO LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.017.737 y **LUIS LÁZARO LONDOÑO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.625.361; del inmueble ubicado en la siguiente dirección: marcado con el número 7 de la manzana 96 -48 A Urbanización La Rosa de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 01N-140521 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de un proceso divisorio se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 409 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

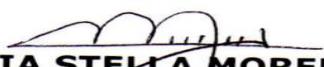
Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble ubicado en: Marcado con el número 7 de la manzana 96 -48 A Urbanización La Rosa de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 01N-140521 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

Quinto: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur a fin de que inscriban la demanda.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor JOHN MARIO PÉREZ LONDOÑO, identificado con la tarjeta profesional número 147.564 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.048 fijado en la página de la Rama Judicial, hoy 31 de agosto, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Proceso	DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	MARTHA ISABEL MONTES BURITICA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HÉCTOR LEÓN PORRAS RESTREPO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00414 00
Decisión	Seguirá inadmitida

La parte actora cumple los requisitos exigidos por el despacho sin embargo la demanda seguirá inadmitida para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En la demanda se indica que se demandan los herederos determinados e indeterminados del señor HÉCTOR LEÓN PORRA RESTREPO y sin embargo el demandante no manifestó cuál es el nombre completo de estos herederos.

La parte actora indicará quiénes son los herederos determinados del fallecido.

SEGUNDO: La parte actora indica que demanda a herederos indeterminados de HÉCTOR LEÓN PORRA RESTREPO y no se refiere en lo que tiene que ver con el emplazamiento de los mismos.

El apoderado adecuará la demanda en este sentido, conforme con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Amaneceres Vis P.H.
Demandado	Leonor del Socorro Mora Bermúdez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00428 00
Síntesis	Corrige auto expide despacho comisorio

Dando aplicación a lo prescrito en el Art.286 del C.G. del P., se procede a corregir el numeral **primero** del auto de fecha 18 de agosto del año 2020, en el cual se decretó el respectivo embargo, lo anterior, en razón a que en el mismo se omitió indicar que los bienes muebles y enseres, objeto de la cautela, se encuentran ubicados en el **interior 509** de la dirección informada en la aludida providencia. Así para todos los efectos legales se tendrá lo aquí informado.

De otro lado, en atención al escrito presentado, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

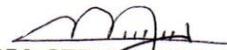
Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$400.000. cancelados el mes de marzo del año 2020.

\$300.000. cancelados el mes de mayo del año 2020.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RADICADO 05001 40 03 020 2020-00428 00
DESPACHO COMISORIO N° 031

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
AL
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA LA PRACTICA DE LAS
DILIGENCIAS DE SECUESTRO, (Reparto).

HACE SABER

Que dentro del proceso **Ejecutivo Singular** instaurado por de la **la Urbanización Amaneceres Vis P.H., con NIT.900.628.251-3** en contra del señor **Leonor del Socorro Mora Bermúdez con C.C.43.811.027**, por auto de la fecha, se dispuso comisionarlo para que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los **bienes muebles y enseres** de propiedad de la citada demandada, **ubicados en la Calle 50 A N°96 C – 165, interior 509, Urbanización Amaneceres Vis P.H., de la ciudad de Medellín.**

Se hace saber que el comisionado cuenta con facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, posesionar al secuestre nombrado por el Despacho, reemplazarlo siempre y cuando se allegue constancia que tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia a quien se le debe comunicar telegráficamente la fecha y hora de la realización de la misma con ocho (8) días de anticipación, obrando prueba de ello, **para lo cual el auxiliar designado por el comisionado deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el secuestre nombrado por este Juzgado.**

Actúa como secuestre **Franklin Darío Montoya Londoño, Transversal 38 72 99 Apto 802, de Medellín. teléfonos 4123231-4124162-3104523463 y correo electrónico sebastian565@hotmail.com.** de la lista de auxiliares de la Justicia.

Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada **Carolina Arango Flórez con T. P.110.853.** del C. S. de la J. ubicada en la **Carrera 43 A N°19 A - 87, of. 203, Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz, Medellín, Antioquia y Carrera 41 N°18D – 70, Apto 3105, Medellín. Teléfono. N°4443049-3162926936. Correo electrónico: gerencia@naranja juridica.com**

La parte actora allegará copia del auto que decretó la medida, y que ordenó la comisión.

Librado en Medellín a los 26 días del mes de agosto de 2020.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

Atentamente,





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Proceso	<i>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</i>
Solicitantes	<i>JOSE DARIO ECHAVARRIA RODRÍGUEZ</i>
Causante	<i>MARIBELL DEL PILAR GÓMEZ RESTREPO Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00434 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda se hace imperioso la inadmisión de la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 90 C.G.P.).

PRIMERO: En el poder otorgado por el interesado no se da cumplimiento con el decreto de emergencia 806 de 2020 en su artículo 5.

La parte actora aportará el poder dando cumplimiento a la referida norma.

SEGUNDO: Del certificado de libertad se desprende que son varios los propietarios del inmueble objeto de este proceso de deslinde y amojonamiento y solo demanda una persona.

La parte actora deberá integrar el litisconsorcio necesario por activa y todos los comuneros deberán otorgar el poder en debida forma o demostrar la posesión del único demandante.

Tercero: la parte actora no aporta el certificado de libertad y escritura pública del otro bien que hace parte de este proceso de deslinde y amojonamiento.

Aportará el actor estos documentos.

CUARTO: La parte actora no aporta los linderos e identificación plena del inmueble de parte de los demandados.

Aportará la identificación plena del predio de los demandados.

QUINTO: La parte demandante en la demanda no especifica claramente cuáles son las zonas limítrofes que habrán de ser materia en la demanda, o la línea divisoria de la misma.

Adecuará la demanda en este sentido.

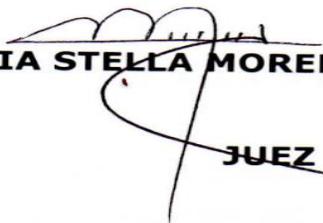
SEXTO: El dictamen presentado es más bien sobre el bien de la parte actora no es específico de la zona que es objeto de este proceso de deslinde y amojonamiento.

Por lo que se procederá a presentar uno conforme como lo exige la norma, numeral 3 del artículo 401 del C.G.P.

SÉPTIMO: Si del certificado de libertad del otro predio que debe aportar el demandante se desprende otros propietarios que no han sido demandados.

Deberá el actor incluirlos como demandados, integrará el litisconsorcio por pasiva.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.048 fijado en la página de la Rama Judicial, hoy 31 de agosto, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Garantía Mobiliaria
Radicado.	2020-00436-00
Demandante.	FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9
Demandado.	PAOLA ANDRES BEDOYA CORRES cc.43.161.333
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9, en contra de PAOLA ANDRES BEDOYA CORRES, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.161.333.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca CHERRY y línea YQ1Q5-1115, modelo 2016, de placas ISV-732, automóvil, servicio: PARTICULAR, motor: EUA41856, de propiedad de PAOLA ANDRES BEDOYA CORRES, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.161.333, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor al parqueadero designado por el acreedor garantizado en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Policía Nacional – Automotores, así lo disponga con el debido cuidado. Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.70.398-016, con T.P Nro. 56.198 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.048 fijado en la página de la Rama Judicial, hoy 31 de agosto, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Insumos y Manufacturas Gavil S.A.S.
Demandado	Anny Janette Andrade Gaviria
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00501-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Insumos y Manufacturas Gavil S.A.S.** en contra de la señora **Anny Janette Andrade Gaviria**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$28.125.650.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

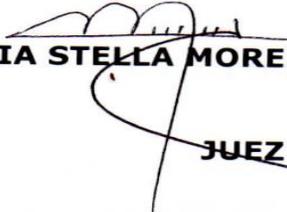
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **EDUARDO ANDRES ARBOLEDAD ARIAS con T.P. Nro.197.075. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado	Adriana Patricia Gómez Buitrago
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00503-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Credifinanciera S.A.** en contra de la señora **Adriana Patricia Gómez Buitrago**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUETA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.559.992.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez a con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Abel García Alba
Demandado	Elkin de Jesús García Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00505 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Abel García Alba** en contra del señor **Elkin de Jesús García Jaramillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **Por los intereses corrientes desde el día 02 de febrero del año 2019 hasta el día 30 de diciembre del año 2019, liquidados a la tasa del 2%.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al **Dr. Ángel Francisco Rodríguez Surmay** con **T.P.156.809.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048**_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso. Garantía Mobiliaria
Radicado. **2020-00507-00**
Demandante. FINANZAUTO S.A NIT. 860028601-9
Demandado. MIRTA ELENA CASTIBLANCO VIANA CC. 1.051.819.742
Asunto: **Inadmite**

Revisada el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente, previo a ordenar la aprehensión del vehículo objeto de este trámite.

Primero: Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal ordenar la aprehensión del vehículo con placa FUP-732.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 14º del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. (Subrayas extratexto).

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces de la ciudad donde circula el rodante, teniendo en cuenta que la parte actora en el libelo introductor no indica en parte

alguna que el bien objeto del presente asunto se encuentra en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.048 fijado en la página de la Rama Judicial, hoy 31 de agosto, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Coofinep
Demandado	Catalina María Castillo Montoya y Farley Cossio Cossio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00513- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Coofinep identificada con NIT.890.901.177-0** en contra de la señora **Catalina María Castillo Montoya y Farley Cossio Cossio, identificados respectivamente con C.C.43.264.927 y 43.341.877.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$17.067.421.00.)**, por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$247.473.)**, por los intereses corrientes adeudados y no pagados desde el día 16 de agosto del año 2019 hasta el día 16 de septiembre del año 2019,

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. Ana María Vélez Pareja** con **T.P.95.157.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Martha Beatriz Flórez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00514- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Martha Beatriz Flórez Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.356.945.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 22 de septiembre del año 2016,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de diciembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.200.786.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 11 de enero del año 2018,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. Eugenia Cardona Vélez** con **T.P.53094** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 048 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil **veinte (2020)**

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Zenaida Lobo Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00515- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sistecredito S.A.S.**, en contra de la señora **Zenaida Lobo Torres**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$109.455.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de agosto de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$111.676.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de septiembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$113.947.)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de octubre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$116.267.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de noviembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$118.638.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de diciembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$63.477.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°354**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de agosto de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$64.825.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°354**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de septiembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$66.206.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°354**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de octubre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

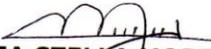
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** con **T.P. Nro.275.700.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.